



Roj: **STSJ CAT 7902/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:7902**

Id Cendoj: **08019340012017105034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2017**

Nº de Recurso: **3778/2017**

Nº de Resolución: **5554/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 43148 - 44 - 4 - 2015 - 8012589

mm

Recurso de Suplicación: 3778/2017

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 26 de septiembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 5554/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Rosana frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Tarragona de fecha 19 de enero de 2016 dictada en el procedimiento nº 286/2015 y siendo recurridos Laureano , Empresa Mixta de Serveis Funebres Municipals de Tarragona, S.A., Flors Tarraco, S.L. y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 de enero de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMANDO la falta de legitimación pasiva de EMPRESA MIXTA DE SERVEIS FÚNEBRES MUNICIPALS DE TARRAGONA, S.A., debo ESTIMAR la demanda interpuesta por DÑA. Laureano , con D. N.I. nº NUM000 , contra la empresa FLORS TARRACO, S.L., DÑA. Rosana , EMPRESA MIXTA DE SERVEIS FÚNEBRES MUNICIPALS DE TARRAGONA, S.A. y FOGASA, sobre despido, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del mismo, y en consecuencia, condeno conjunta y solidariamente a las demandadas FLORS TARRACO, S.L. y DÑA. Rosana , a estar y pasar por dicha declaración, estipulándose lo siguiente:



b) Se declara extinguida la relación laboral existente entre las partes desde el 10-2-2015.

c) Los demandados FLORS TARRACO, S.L. y DÑA. Rosana , conjunta y solidariamente deberán satisfacer a la parte actora una indemnización de 34.872, 91 euros.

Y ESTIMANDO la acción de cantidad solicitada en la presente demanda acumulada de despido y cantidad, se condena además a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad 2.594, 77 euros, por los conceptos relacionados en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución.

A la cantidad salarial (2.594, 77 euros) objeto de condena, se le debe añadir el 10% de interés por mora.

Se absuelve a FOGASA de los pedimentos de la parte actora sin perjuicio de su responsabilidad futura."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante Dña. Laureano , inició prestación de servicios para la empresa demandada FLORS TARRACO, S.L., dedicada a la actividad del comercio al por menor de flores, el 1-4-1993, ostentando la categoría profesional de Oficial Florista, percibiendo un salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras de 1.100, 96 euros.

(docum. nº 1 a 6 de la parte actora)

SEGUNDO.- La empresa demandada FLORS TARRACO, S.L. en fecha 8-3-1993, suscribió un contrato de arrendamiento de un local sito en la Ctra. Vella de València, nº 2 de Tarragona, con los SERVEIS FÚNEBRES MUNICIPALS DE TARRAGONA (SERFUNT), al haber ganado el concurso para seleccionar un industrial florista para suministrar flores y coronas al Tanatorio Municipal de Tarragona.

El administrador único y accionista de FLORS TARRACO, S.L., era D. Andrés , quien falleció el 22-4-2011.

(docum. nº 1 de Dña. Rosana , docum. nº 2 de SERFUNT)

TERCERO.- En fecha 10-2-2015 la demandante acudió a su puesto de trabajo, encontrándose que el centro se encontraba cerrado.

La demandante junto con otra compañera, remitió carta a la empresa demandada SERFUNT, en fecha 10-2-2015, en los siguientes términos:

"En el día de hoy, al llegar a nuestro lugar de trabajo nos hemos encontrado con el local cerrado. Ante la imposibilidad de contactar el legal representante de nuestra empresa, le agradecería me indicase si la decisión ha sido tomada por el SERFUNT o por nuestro empleador, y ello a los efectos de formulación de la demanda judicial correspondiente".

Carta que obra en autos y se tiene por reproducida a los efectos de su incorporación al presente relato fáctico.

(docum. nº 2 de Dña. Rosana , testifical Sra. Marí Jose)

CUARTO.- Se emitió informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de fecha 30-4-2015, en el que se expone que dicha empresa tenía de alta a tres trabajadores, la actora, Dña. Laureano y Dña. Rosana , siendo esta última la que le abonaba el salario a la actora en metálico desde la muerte de su marido D. Andrés el 22-4-2011.

Dña. Rosana , a partir del 1-5-2011 pasó a ostentar la condición de empresaria titular de las trabajadoras Dña. Laureano y Dña. Marí Jose . Además gestionaba el negocio en su totalidad, tanto en lo referente al cobro como al pago a trabajadores, clientes y proveedores, a través de la cuenta en la que figuraba como titular. Dña. Rosana no procedió a inscribirse como empresaria ni a cursar el alta de las citadas trabajadoras en el régimen general de la Seguridad Social.

Informe de la Inspección de Trabajo que obra en autos y que se tiene por reproducida a los efectos de su incorporación al presente relato fáctico.

(docum. nº 4 de SERFUNT)

QUINTO.- La Empresa Mixta de Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S.A., debido al elevado importe de los embargos preventivos que era objeto la empresa demandada FLORS TARRACO, S.L., optó por rescindir el contrato de alquiler del local comercial, procediéndose a su desalojo en fecha 10-2-2105.

La única titular de la cuenta bancaria que la empresa FLORS TARRACO, S.L. tenía desde el 9-5-2011, era Dña. Rosana .

(interrogatorio de la demandada Dña. Rosana , testifical Sra. Marí Jose)



SEXTO.- La empresa FLORS TARRACO, S.L., gestionada y dirigida a través de la demandada Dña. Rosana , cesó en su actividad el 9-2-2015, dando de baja a las trabajadoras a través de la TGSS.

(docum. nº 6 y 7 de la actora)

SÉPTIMO.- La demandante en su prestación para las demandadas ha devengado las siguientes cantidades por los conceptos que se relacionan a fecha 10-2- 2015:

-Salario diciembre 2014 = 1.100, 96 euros

-Salario enero 2015 = 1.100, 96 euros

-Salario del 1 al 10 de febrero 2015 = 392, 85 euros

Total = 2.594, 77 euros

(hecho cuarto de la demanda rectora, ficto confessio de la demandada Flors Tarraco)

OCTAVO.- En fecha 17-9-2015, se dictó Sentencia por este Juzgado, Autos de despido nº 191/2015, con el siguiente fallo:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por DÑA. Marí Jose , con D. N.I. nº NUM001 , contra la empresa FLORS TARRACO, S.L., DÑA. Rosana y FOGASA, sobre despido, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del mismo, y en consecuencia, condeno conjunta y solidariamente a las demandadas FLORS TARRACO, S.L., DÑA. Rosana , a estar y pasar por dicha declaración, estipulándose lo siguiente:

a) Se declara extinguida la relación laboral existente entre las partes desde el 9-2-2015.

Los demandados FLORS TARRACO, S.L., DÑA. Rosana , conjunta y solidariamente deberán satisfacer a la parte actora una indemnización de 26.505, 89 euros"

(docum. nº 7 de la parte actora)

NOVENO.- Es aplicable a las partes el XIV Convenio colectivo interprovincial para el comercio de flores (B.O.E. 2-5-2012 -revisión salarial B.O.E. 12-3-2013).

DÉCIMO.- La demandante no ocupa, ni consta que haya ocupado en el último año, cargo representativo o sindical.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 12-3-2015 se intentó la conciliación ante el organismo público competente, que tuvo lugar intentado sin efecto, según papeleta presentada el día 23-2-2015."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la parte codemandada doña Laureano se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la falta de legitimación pasiva de Empresa Mixta de Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S. A., estimó la demanda interpuesta en materia de despido, declarando su improcedencia, así como la extinción de la relación laboral existente entre las partes desde el 10 de febrero de 2015, condenando a las codemandadas Flors Tarraco, S. L. y doña Rosana , a que, conjunta y solidariamente, satisficiesen a la actora una indemnización por importe de treinta y cuatro mil ochocientos setenta y dos euros con noventa y un céntimos (34.872, 91 euros), y a la empresa codemandada a abonar a la actora el importe de dos mil quinientos noventa y cuatro euros con setenta y siete céntimos (2.594, 77 euros), por los conceptos relacionados en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución, al que habrá que adicionar el diez por ciento (10%) de interés por mora; con absolución del Fondo de Garantía Salarial de los pedimentos formulados en su contra, sin perjuicio de su responsabilidad futura. El recurso ha sido impugnado por la codemandada Empresa Mixta de Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S. A., que interesó su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Constituye el objeto del recurso interpuesto la nulidad de actuaciones, y, subsidiariamente, la ausencia de responsabilidad de la recurrente en las consecuencias dimanantes de la declaración de improcedencia del despido.

Con carácter previo a la resolución del recurso, procede pronunciarse sobre la admisibilidad de los documentos aportados por la parte codemandada recurrente junto a su escrito de recurso, consistente en recurso contencioso administrativo interpuesto por aquélla, así como diligencia de ordenación del correspondiente



Juzgado, y escrito suscrito -se afirma- por la actora en relación a la sentencia recurrida, de fecha 9 de junio de 2016 .

En relación a la aportación de documental por la Sala, dispone el vigente artículo 233 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , que la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos; no obstante *"si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos"*.

La doctrina del Alto Tribunal, al interpretar el artículo 231 de la anterior Ley de Procedimiento Laboral (equivalente, si bien con matizaciones, al artículo 233 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), estableció, en sentencia dictada en Pleno de fecha 5 de diciembre de 2.007 , que *"en los recursos extraordinarios de suplicación y casación, incluido el de casación para unificación de doctrina, los únicos documentos que podrán ser admitidos durante su tramitación serán los que tengan la condición formal de "sentencias o resoluciones judiciales o administrativas" firmes y no cualesquiera otros diferentes de aquellos"* , condicionándose tal admisión asimismo a que: a) *la sentencias o resoluciones hayan sido dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio laboral de instancia, b) que serán admisibles si, además, por su objeto y contenido aparecieran como condicionantes o decisivas para resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso, y c) en el caso de que no se trate de documentos de tal naturaleza o calidad, deberán ser rechazados de plano, y serán devueltos a la parte que los aportó, sin que puedan por lo tanto ser tenidos en cuenta para la posterior resolución que haya de dictar la Sala"*. La sentencia invocada establece asimismo que *"l os documentos que por reunir aquellos requisitos previos hayan sido admitidos y unidos a los autos producirán el efecto pretendido por la parte sólo en el caso de que la producción, obtención o presentación de los mismos no tenga su origen en una actuación dolosa, fraudulenta o negligente de la propia parte que pretende aportarlos; lo cual será valorado en la resolución (auto o sentencia) que proceda adoptar en definitiva"*.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2.012 , ha determinado, al referirse a los documentos decisivos a efectos de recurso de revisión, que *" tal causa "no debe ser entendida como una «nueva oportunidad probatoria» que añadir a la ya disfrutada en la instancia y en el recurso extraordinario de Suplicación, sino que el carácter «decisivo» del documento ha de manifestarse en el sentido de que el mismo «ha de ser de tal naturaleza que por sí solo ponga en evidencia que el fallo de la sentencia impugnada se hubiera visto afectado con su presencia en el litigio» (con cita de resoluciones anteriores, SSTS 28/05/98 -rec. 709/97 ; 14/03/06 -rec. 17/05 ; y 28/06/07 -rec. 10/04 -), de manera que «su sola presencia procesal hubiera determinado un signo distinto para el pronunciamiento» (STS 05/06/07 -rec. 15/05), por poner en «en evidencia la equivocación del juzgador» (STS 03/03/06 -rec. 19/04) " (ATS/IV 18-septiembre-2008 -rec 21/2007)"*.

En aplicación de la doctrina expuesta, procede inadmitir la documental aportada por la parte actora recurrente, por cuanto no se trata de resoluciones datadas en fecha posterior al dictado de la sentencia recurrida. Y, por lo que respecta al escrito que se encontraría suscrito por la actora, se aporta por mera copia, y no resultaría trascendente en aras a dirimir sobre el objeto del recurso. Por todo ello, no se estima que nos encontremos ante documentos decisivos para la resolución del recurso, lo que comporta que no haya lugar a su unión a las actuaciones, a los efectos pretendidos.

SEGUNDO .- Como primer motivo del recurso, al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la parte codemandada recurrente insta, en primer lugar, la reposición de las actuaciones al momento previo a la celebración de la vista, o, subsidiariamente, la nulidad de la sentencia, denunciando la infracción del artículo 29 de aquella norma, por incorrecta acumulación de acciones. Al respecto, se aduce que el precepto invocado no permite la acumulación a las acciones de despido de las acciones de reclamación de cantidad, también ejercitada, por lo que debería declararse la nulidad de lo actuado.

Opone la parte codemandada impugnante que la estimación de la acción de reclamación de cuantía respecto a Empresa Mixta de Serveis Fúnebres municipales de Tarragona, S. A., está condicionada a la estimación de la demanda de despido respecto a la misma, por lo que debe procederse a su desestimación.

Sin perjuicio de que el recurso se articula en relación a la indebida acumulación de acciones (no circunscrita a la empresa impugnante, tal como ésta parece entender), estimamos que aquélla no comporta infracción



normativa alguna, conforme se colige del tenor literal del artículo 26.3, párrafo 2, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. De este modo, de conformidad con este precepto, *"el trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores (...). No obstante, si por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el Juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten procesos separados las pretensiones de despido y cantidad, para lo que dispondrá la deducción de testimonio o copia de las actuaciones y elementos de prueba que estime necesarios a fin de poder dictar sentencia sobre las pretensiones de cantidad en el nuevo proceso resultante"*.

En aplicación de este precepto, sentándose como regla general la posibilidad de acumulación en una misma demanda de la acción por despido y la de reclamación de cuantías adeudadas por la empresa en el momento de dicho despido, y como excepción la especial complejidad de los conceptos solicitados, no encontrándonos -ni resultando alegado- ante este último supuesto, procede estimar que la acción de reclamación ejercitada, que tenía por objeto los salarios adeudados, resultaba acumulable a la de despido (en idéntico sentido, cabe citar nuestras sentencias de 18 de septiembre de 2013 -recurso 2896/2013 -, 6 de marzo de 2015 -recurso 7248/2014 - 1 de octubre de 2015 -recurso 2998/2015 -, y 4 de abril de 2016 -recurso 5873/2015 , entre otras). Ello conduce a desestimar la infracción denunciada, y, consecuentemente, la nulidad postulada.

TERCERO .- Con idéntico amparo en el apartado a) del artículo 193 de la norma rituarial laboral, la parte codemandada recurrente postula la nulidad de actuaciones, con retroacción de la misma al momento previo al acto de la vista, basándose en la concurrencia de litisconsorcio pasivo necesario de la Empresa Mixta de Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S. A., por considerarla empleadora de la trabajadora demandante, invocando la infracción de los artículos 1 y 44 del Estatuto de los Trabajadores , 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y 5 del Real Decreto ley 5/2011, de 29 de abril . De forma subsidiaria, se aduce que aquella empresa sería responsable como empresa principal, que subcontrató los servicios de Flors Tarraco, S. L.

La parte codemandada impugnante opuso que en ningún momento fue empleadora de la actora, lo que debería conducir a desestimar la infracción invocada.

Nuevamente conviene precisar que la pretendida nulidad de actuaciones, realmente tiene por objeto la condena de la entidad codemandada Empresa Mixta de Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S. A., siendo así que la misma fue citada al acto de la vista, al que compareció, lo que privaría de objeto a la excepción -de carácter procesal- de litisconsorcio pasivo necesario, y conduce a su fracaso. Ello sin perjuicio de lo que proceda resolver al dirimir sobre la cuestión atinente a la responsabilidad de tal empresa, que, con sede en el apartado c) del artículo 193 de la norma rituarial laboral, asimismo se articula en el recurso, y a que en posteriores fundamentos de esta resolución nos referiremos.

CUARTO .- Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , como segundo motivo, la parte codemandada recurrente interesa la revisión del relato de hechos probados de la sentencia de instancia.

A) Comenzando por el hecho probado tercero, se propone que su redactado (transcrito literalmente) quede como sigue:

"La actora junto con las otras dos trabajadoras, doña Rosana y doña Marí Jose , remitió carta a la empresa demandada Serfunt en fecha 10- 2-2015, en los siguientes términos:

.../...

Además, las trabajadoras Rosana y Laureano , remitieron requerimiento en fecha 3/3/2015 a Serfunt, para entrar en las instalaciones de la empresa".

En aras a lograr el éxito de la revisión propuesta, se invoca el contenido de la carta y el requerimiento citados (folio 123 a 125). Ahora bien, remitiéndose el original redactado al contenido de la carta en su integridad, y resultando intrascendente el último de los párrafos cuya adición al relato se interesa, decae la primera de las modificaciones interesadas.

B) Por lo que respecta al hecho probado cuarto, se interesa la adición al tercer párrafo del siguiente párrafo:

"Según consta en el informe emitido por Inspección de Trabajo y Seguridad Social, doña Rosana , a partir de 1/5/2011 pasó a ostentar la condición de empresaria titular de las trabajadoras doña Laureano y doña Marí Jose , pero la resolución dictada por el INSS de acuerdo a dicho informe ha sido recurrido por doña Rosana y no ha ganado firmeza.



Las funciones desempeñadas por Laureano , a partir de la muerte de su esposo eran las mismas que desempeñaba con anterioridad, sin que de ello se pueda desprender que gestionara el negocio como verdadera empresaria".

Pretendiendo sustentarse tal revisión en la documental que pretendió aportarse a este trámite, habiendo sido inadmitida, decae la revisión en ellas fundamentada.

C) Continuando con el hecho probado quinto, se propone la siguiente redacción alternativa:

"La empresa Mixta de Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S. A., impuso a doña Rosana , la condición de apertura una cuenta bancaria en donde ingresar las nóminas de las trabajadoras, procediendo dicha empresa en fecha 10/2/2015 a cerrar el local que tenía arrendado en el Tanatorio de Tarragona, no pudiendo entrar las trabajadoras a dicho establecimiento para continuar prestando sus servicios".

Invocándose los requerimientos efectuados por las trabajadoras a la entidad citada (folios 123 a 125), así como buena parte de la documental aportada, tales documentos no ostentan la literosuficiencia probatoria pretendida, siendo así que lo verdaderamente buscado en el recurso es una nueva ponderación del acervo probatorio por esta Sala, lo que excede del objeto del recurso de suplicación, de naturaleza extraordinaria (STC 18/1993), y conduce al fracaso del motivo formulado en relación a este particular.

D) Por último, por lo que respecta al hecho probado sexto, se interesa que su redactado quede como sigue:

"La empresa Flors Tarraco, S. L. cesó en su actividad el 9/2/2015, al haber sido cerrado su centro de trabajo por la entidad Emserfunt, S. A., habiendo sido dadas de baja las trabajadoras a través de la TGSS".

Dado que, nuevamente, se invocan los folios 122 a 125 de las actuaciones, procede estar a la libre ponderación de la prueba efectuada por el magistrado a quo, quien, en uso de las facultades conferidas legamente, ex artículo 97.2 de la norma rituarial laboral, ha otorgado plena verosimilitud, en aras a formar su convicción, al acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y acta de liquidación del mismo organismo, obrantes en autos, sin que tal ponderación resulte desvirtuada por la documental citada; lo que conduce a su desestimación.

Todo ello en aplicación de la reiterada doctrina jurisprudencial, relativa a los requisitos exigibles para acceder a la revisión fáctica, compendiados en la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2015 (recurso 95/2014) del siguiente modo:

"Tal y como nos recuerda nuestra sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013 , los requisitos generales de toda revisión fáctica son los siguientes: "Con carácter previo al examen de la variación del relato de hechos probados que el recurso propone, han de recordarse las líneas básicas de nuestra doctrina al respecto. Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurran los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -;... 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

Más en concreto, la variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental, porque el art. 207 LRJS sólo acepta -en la casación laboral común u ordinaria- el motivo de " error en la apreciación de la prueba " que esté " basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador "» (recientes, SSTS 19/04/11 -rco 16/09 -; 22/06/11 -rco 153/10 -; y 18/06/12 -rco 221/10 -); y que en esta línea hemos rechazado que la modificación fáctica pueda ampararse en la prueba testifical, tal como palmariamente se desprende de la redacción literal -antes transcrita- del art. 207.d) LRJS y hemos manifestado reiteradamente desde las antiguas SSTS de 29/12/60 y 01/02/61 (así, SSTS 13/05/08 -rco 107/07 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -); como también hemos rechazado expresamente la habilidad revisora de la prueba pericial, que «no está contemplada en el ... [art. 207.d) LRJS] como susceptible de dar lugar a sustentar un error en la apreciación probatoria en el recurso de casación, a diferencia de lo que sucede en el de suplicación ... [art. 193.b LRJS], aparte de que la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil [art. 348] confiere a los órganos jurisdiccionales la facultad de valorar "los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", y la Sala de instancia ya valoró esta prueba en conjunción con el resto de la practicada» (STS 26/01/10 -rco 45/09 -)".

En suma, se desestima el segundo de los motivos del recurso.

QUINTO .- Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la norma rituarial laboral, como tercer motivo, la parte codemandada recurrente denuncia la infracción de los artículos 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en relación a la acumulación de acciones, así como 1, 44, y 42 del Estatuto de los Trabajadores, por lo



que respecta a la responsabilidad de la empresa, y al principio de litisconsorcio pasivo necesario, ex artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Opone la parte codemandada, al impugnar el recurso, que, no adicionándose argumento alguno, procede estar a lo expuesto anteriormente.

En efecto, el tercero de los motivos del recurso no realiza esfuerzo argumentativo alguno, limitándose a reseñar los artículos que se estiman infringidos, aludiendo, de forma genérica, a la acumulación de acciones, el principio de litisconsorcio pasivo necesario, y la responsabilidad empresarial. Ello podría conducir al rechazo ab limine del referido motivo, remitiéndonos a lo anteriormente expuesto, en relación a las denuncias procesales aducidas, sobre las que dirimimos en los fundamentos segundo y tercero de esta resolución. No obstante, con objeto de hacer efectivo el principio de tutela judicial efectiva, ex artículo 24 de la Constitución , añadiremos determinadas consideraciones adicionales respecto a la cuestión de fondo suscitada.

Así, aludiéndose a la responsabilidad de la empresa codemandada Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S. A., la cuestión suscitada ha sido objeto de resolución al dirimir sobre la revisión fáctica interesada por la parte recurrente, por lo que su fracaso conduce asimismo al de la infracción normativa invocada en relación a aquélla, en aplicación de la doctrina del Alto Tribunal que estima que no prosperará la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la resolución se constaten y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1.979 , y 10 de mayo de 1.980 , entre otras).

De este modo, concluye el magistrado a quo, en extremo inmodificado en esta sede, que ha resultado acreditado que la empresa Flors Tarraco había suscrito contrato de arrendamiento de local, prestando servicios por cuenta de la misma la actora. Siendo administrador único y accionista de la citada entidad el Sr. Andrés , tras su fallecimiento, la persona encargada de satisfacer el salario a las trabajadoras era la Sra. Laureano , pasando a partir del 1 de mayo de 2011 a ostentar la condición de empresa titular. A ello ha de añadirse que gestionaba el negocio en su totalidad, tanto en lo referente al cobro como al pago a trabajadores, clientes, y proveedores, a través de la cuenta en que figuraba como titular, no obstante no inscribirse como empresaria ni cursar el alta de las citadas trabajadoras en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por su parte, la entidad Mixta de Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S. A., debido al elevado importe de los embargos preventivos de que era objeto la entidad Flors Tarraco, S. L., optó por rescindir el contrato de alquiler del local comercial, procediéndose a su desalojo en fecha 10 de febrero de 2015, sin que conste que en momento alguno haya ostentado la condición de empleadora de la actora. Extremo éste no desvirtuado en esta sede, y que conduce al fracaso de la infracción jurídica denunciada.

Al respecto, procede, asimismo, estar a la doctrina de esta Sala en relación al despido de la otra trabajadora de la entidad Flors Tarraco, S. L., que vio extinguido su contrato en idénticas circunstancias a la actora, contenida en la sentencia de 27 de mayo de 2016 (recurso 1959/2016), en que expusimos: "(...) en el caso de autos, ninguna relación jurídica guarda la empresa SERVEIS FÚNEBRES MUNICIPALS DE TARRAGONA, S.A. con la actora, pues dicha empresa se limita a ser la titular del local arrendado a la empresa codemandada FLORS TARRACO, S.L. y, posteriormente explotado comercialmente por la recurrente según resulta de la prueba documental aportada a las actuaciones (folios 56 a 65), sin que se haya acreditado y conste en autos que aquélla empresa se hubiera subrogado en la relación laboral que mantenía la actora con los codemandados, todo lo cual comporta que deba desestimarse en su totalidad este primer motivo del recurso".

Por lo expuesto, procede desestimar la infracción jurídica denunciada, y, no habiendo sido impugnado el pronunciamiento atinente al despido tácito de la actora por parte de la codemandada recurrente, ni a sus consecuencias, el recurso interpuesto, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

SEXTO .- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , procede imponer las costas a la parte recurrente, las cuales incluirán los honorarios del Letrado de la parte actora impugnante, en cuantía de trescientos cincuenta euros (350 euros).

Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, apartado 4, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se acuerda la pérdida del depósito constituido por la parte codemandada para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por doña Rosana contra la sentencia dictada en fecha 19 de enero de 2016 por el Juzgado de lo Social número 3 de Tarragona , en autos sobre despido seguidos con el



número 286/2015, a instancia de doña Laureano contra la parte recurrente, Flors Tarraco, S. A., Empresa Mixta de Serveis Fúnebres Municipals de Tarragona, S. A. y el Fondo de Garantía Salarial, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la parte impugnante, en la cuantía de trescientos cincuenta euros (350 euros).

Se decreta la pérdida del depósito constituido por la empresa para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.